

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2062/2021

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/11/2021



Palabras clave

Recursos no ejercidos, Pago por hora, Estatuto General, Omisión



Solicitud

¿Cuál ha sido el destino de los recursos no ejercidos por el incumplimiento de las autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), si consideramos que el 14.1 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) indica que la labor de Profesor está clasificada como Trabajadores de Base y el 14.2 del CCT indica que los Profesores solamente tendrán un nivel salarial que dependerá de las horas que trabajen; criterio que no corresponde con el pago de 200 pesos por hora de clase impartida que las autoridades le han pagado a los profesores que han contratado de manera marginada frente al Transitorio Décimo Quinto de su propio Estatuto General Orgánico (EGO) en dicho monto que no ha incrementado desde 2015 y hasta 2020?.”.



Respuesta

El *sujeto obligado* aún no emite respuesta alguna.



Inconformidad de la Respuesta

Al interponer su recurso de revisión, la ahora recurrente señaló como agravio la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.



Estudio del Caso

En primer lugar, se señaló que, acorde con lo establecido en el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Por otro lado se señaló que el segundo párrafo del referido artículo establece la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá ampliarse por 7 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de 9 días hábiles y, en caso extraordinario, lo podrá ser de 16 días hábiles. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Derivado de ello se concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, se advierte que el sujeto obligado ha sido omiso en la emisión de una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como **FUNDADO**.



Determinación tomada por el Pleno

Ordenar y dar vista



Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en un plazo de tres días hábiles; así mismo, se da vista al órgano interno de control respectivo, a efecto de que proceda conforme a derecho.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2062/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el voto particular de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, le **ORDENAN** a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información **3700000056520**, y **DAN VISTA** al órgano interno de control, para que proceda conforme a derecho, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Presentación de la solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7

QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a la Información Pública.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El tres de agosto de dos mil veinte¹, quien es recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **3700000056520**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“¿Cuál ha sido el destino de los recursos no ejercidos por el incumplimiento de las autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) si

¹ La cual se tuvo por presentada el 4 de octubre del 2021.

consideramos que el 14.1 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) indica que la labor de Profesor está clasificada como Trabajadores de Base y el 14.2 del CCT indica que los Profesores solamente tendrán un nivel salarial que dependerá de las horas que trabajen; criterio que no corresponde con el pago de 200 pesos por hora de clase impartida que las autoridades le han pagado a los profesores que han contratado de manera marginada frente al Transitorio Décimo Quinto de su propio Estatuto General Orgánico (EGO) en dicho monto que no ha incrementado desde 2015 y hasta 2020?." (sic)

1.2. Respuesta. Al momento de ser interpuesto el recurso, el *sujeto obligado* no ha emitido respuesta alguna.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintuno², la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"Esta queja la presento con base en el artículo 234 inciso "VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley." (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre³ esta Ponencia admitió a trámite, por omisión, el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

² A partir de esta fecha, todas las demás se referirán al año dos mil veintiuno.

³ Notificado a las partes a través de la *Plataforma* el cinco de noviembre.

De igual manera, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni el *sujeto obligado* ni la parte recurrente hicieron llegar a este *Instituto*, a través de los medios para esos efectos, promoción alguna en la que expresaran alegatos, realizaran manifestaciones o aportaran pruebas.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de cuatro de noviembre, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. . Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- Que el *sujeto obligado* no emitió respuesta alguna a la *solicitud* en el plazo establecido para ello.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la *solicitud* y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, omitió dar atención a aquella y, por lo tanto, no emitió la respuesta respectiva.

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7, apartado D, de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso en concreto. Tal como ya fue señalado, el tres de agosto fue realizada la *solicitud* y en este sentido, el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* establece que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser

notificadas **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá **ampliarse por 7 días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de **9 días hábiles** y, en caso extraordinario, lo podrá ser de **16 días hábiles**, plazo que iniciará al día siguiente en que sea presentada la solicitud.

Ahora bien, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la *Plataforma*, se advierte que el *sujeto obligado* ha sido omiso en la emisión de una respuesta a la *solicitud* dentro del plazo legal para ello.

Lo anterior, además, puede ser verificado si se acude a la propia *Plataforma*, en la cual no se advierte la emisión de respuesta alguna por parte del *sujeto obligado*.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	04/10/2021	Fecha límite de respuesta:	15/10/2021
Folio:	3700000056520	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	03/08/2020	Solicitante	-	-

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al órgano interno de control del propio *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del **Considerando Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000056520**.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** al órgano interno de control del *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO